

INFORME DE LEGALIDAD RELATIVO AL PROYECTO DE ORDEN DE LA VICEPRESIDENTA PRIMERA DEL GOBIERNO Y CONSEJERA DE CULTURA Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA, SOBRE LA FORMACIÓN EN PRIMEROS AUXILIOS PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y DEL DEPORTE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO.

42/2025 IL - DDLCN
DNCG_ORD_7673/24_02

I. ANTECEDENTES.

Por la Asesoría Jurídica del Departamento de Cultura y Política lingüística, se solicita de la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo, la emisión de informe de legalidad con relación al Proyecto de Orden referido en el encabezamiento.

Se considera procedente la emisión del presente informe en virtud de lo previsto en el artículo 5.1.a) de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco y en el artículo 11.1 del Decreto 144/2017 de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco al tratarse de un proyecto de disposición reglamentaria no adoptada por Consejo de Gobierno.

II. TRAMITACIÓN

Además del texto a informar y sus borradores, en el expediente sobre el cual se solicita informe consta la siguiente documentación:

Donostia - San Sebastian, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ
tef. 945 01 86 30 – Fax 945 01 87 03



1.-Orden de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Consejera de Cultura y política lingüística, por la que se da inicio al procedimiento de elaboración del proyecto de orden sobre la formación en primeros auxilios para el ejercicio de las profesiones de la actividad física y del deporte en el País Vasco (4/12/2024)

2.- Memoria justificativa y de impacto normativo de la Dirección de actividad Física y Deporte de la Orden destinada a regular la formación en primeros auxilios para el ejercicio de las profesiones de la actividad física y del deporte en el país vasco. (16/12/2024)

3.-Orden de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Consejera de Cultura y Política Lingüística, por la que se aprueba con carácter previo el proyecto de orden sobre la formación en primeros auxilios para el ejercicio de las profesiones de la actividad física y del deporte en el País Vasco.

4.-Documentación acreditativa de la solicitud de los siguientes informes preceptivos

- a) Dirección de Gobierno Abierto y Buen Gobierno (Informes de organización y estructura).
- b) Dirección de Atención a la Ciudadanía y Servicios Digitales.
- c) Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas.
- d) Consejo Vasco del Deporte.
- e) Emakunde.

5.- Orden de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Consejera de Cultura y Política Lingüística, por la que se somete a información pública el Proyecto de Orden sobre la formación en primeros auxilios para el ejercicio de las profesiones de la actividad física y del deporte en el País Vasco (09/01/2025).

6.- Escritos de alegaciones realizadas por el Departamento de Economía, Trabajo y Empleo, el Departamento de Salud, el Departamento de Seguridad, el Departamento de Movilidad Sostenible y el Departamento de Justicia y Derechos Humanos. No consta en el expediente ningún escrito del Departamento de Educación.

7.- Informe de Emakunde, que valora positivamente el esfuerzo realizado en cuanto al uso no sexista del lenguaje

8.-Informe de EUDEL.

9.- Memoria complementaria de la Dirección de Actividad Física y Deporte, realizada tras el trámite de información pública (12/03/2025).

Desde la perspectiva del cumplimiento de los requisitos de tramitación que exige la normativa vigente, el expediente incorpora una memoria de impacto normativo que da cumplimiento a los requisitos y contenido previstos en el apartado 3, del artículo 15 de la Ley 6/2022, de 30 de junio.

Salvo error u omisión de quien suscribe, no consta entre la documentación aportada el informe jurídico específico a que hace referencia el apartado 4 de la misma Ley y cuya emisión, a nuestro entender, sería conveniente conforme a las previsiones del artículo 4.a) de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco en relación con el artículo 10 del Decreto 144/2017 del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco y artículo 8. 1.2. g) del Decreto 389/2024, de 26 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Cultura y Política Lingüística.

Asimismo, si bien entre la documentación remitida consta la solicitud de informe, tampoco consta, en el expediente, el informe preceptivo sobre incidencia en la normalización lingüística, a emitir por la Dirección de Normalización lingüística del propio Departamento solicitante y remitente del proyecto a informar. Dicho informe, si bien de carácter preceptivo conforme a lo previsto en el Decreto 233/2012, no es, al igual que tampoco lo es el informe jurídico de la asesoría Jurídica del

departamento, un informe de carácter esencial conforme a lo previsto en los artículo 19 y siguientes de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, cuya ausencia en el momento de su aprobación pueda comportar la nulidad del proyecto de Orden sometido al presente informe.

Por otra parte, y ante las alegaciones realizadas por EUDEL, en la memoria complementaria del Expediente (pág. 8 y 9), se justifica, nuestro entender suficientemente la ausencia de informe de la Comisión de Gobiernos Locales, por no afectar el proyecto de disposición a competencias propias de los municipios.

Por otra parte, se señala que la aprobación de la norma propuesta “no supone un incremento significativo de gasto público”, lo cual, sin perjuicio de las observaciones que pueda realizar en su informe de carácter preceptivo y esencial la Oficina de Control Económico, consideramos es claramente insuficiente. a los efectos de la valoración económica de la iniciativa ya que por una parte, afirma que va a producirse un incremento del gasto y, por otra, no se cuantifica dicho incremento, ni se especifican las partidas presupuestarias sobre las que puede repercutir, acudiéndose a un término, “significativo”, que es un término totalmente indeterminado.

No obstante, con ánimo de colaborar a la pronta y correcta tramitación del expediente, procedemos a emitir el siguiente informe de legalidad, en el entendimiento de que las carencias procedimentales de carácter preceptivo pero no esencial serán subsanadas en respuesta a este informe, antes del sometimiento de la orden a la aprobación del órgano correspondiente.

En relación con las alegaciones recibidas en la tramitación del expediente y las observaciones realizadas en los informes preceptivos, de la lectura del Informe complementario sobre las alegaciones y observaciones recibidas se deduce que ha existido el debido proceso de análisis y valoración de las alegaciones aportadas, así como de las observaciones recibidas en los informes de carácter preceptivo que se

han solicitado, y que las mismas se han tenido en cuenta para la redacción del texto final del proyecto. Llama la atención, a la vista del contenido de la orden, que no conste en el expediente manifestación alguna de las Diputaciones Forales, ni de las federaciones deportivas de los tres territorios históricos, pero ello no conlleva obstáculo de legalidad en la tramitación.

En general, por tanto, el proyecto se ajusta, a salvo de las observaciones realizadas, a lo previsto en la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

III. OBJETO Y COMPETENCIA

El artículo 17 de la Ley 8/2022, de 30 de junio, sobre acceso y ejercicio de profesiones de la actividad física y del deporte en la Comunidad Autónoma del País Vasco viene a establecer:

“Artículo 17. Competencia en primeros auxilios.

1. Todas las personas que ejerzan alguna de las profesiones reguladas en esta ley con obligación de presencia física en el ejercicio de las actividades deportivas deberán acreditar una formación en primeros auxilios.
2. El departamento competente en materia deportiva establecerá reglamentariamente las condiciones y el procedimiento de acreditación de la formación referida mediante la correspondiente declaración responsable.”

El objeto del proyecto de orden remitido, por tanto, es la regulación de las condiciones y el procedimiento de acreditación de la formación en primeros auxilios exigida en el mencionado artículo 17 de la Ley 8/2022.

A este respecto, la iniciativa legal tiene su encaje en el mencionado artículo 17 y en la propia ley, aprobada por el Parlamento Vasco dentro del marco de las competencias que el Estatuto de Autonomía del País Vasco reconoce, en materia de

deporte, a la Comunidad Autónoma del País Vasco, en relación con el artículo 148.1.19 de la Constitución.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.36 del Estatuto, Euskadi ostenta la competencia exclusiva en materia de deporte. Asimismo, de conformidad con el artículo 10.22, esta Comunidad tiene competencia exclusiva en materia de colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución.

La norma cuya elaboración se inicia afecta al deporte, aspecto que conforme al artículo 6.1.g) del Decreto 18/2024, de 23 de junio, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de la determinación de funciones y áreas de actuación de estos, corresponden al Departamento de Cultura y Política Lingüística.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 4.2 del Decreto 389/2024, de 26 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Cultura y Política Lingüística, corresponde a la Consejera o Consejero de dicho Departamento el ejercicio de las competencias establecidas en los artículos 26 y 28 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno, así como cuantas le atribuya la legislación vigente en el ámbito de las funciones y áreas de actuación que corresponden al Departamento.

En consonancia con lo anteriormente mencionado, y lo previsto en los artículos 12 y 24 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, la competencia para ordenar el inicio del procedimiento, así como para dictar la orden de aprobación previa, corresponde a la consejera o consejero titular del departamento competente por razón de la materia, en este caso el Departamento de Cultura y Política Lingüística.

Asimismo, el rango normativo y la competencia para aprobar la norma se encuentran habilitadas y vienen determinadas por el apartado 2 del mencionado

artículo 17 de la Ley 8/2022, de 30 de junio, sobre acceso y ejercicio de profesiones de la actividad física y del deporte en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

IV. EXAMEN DEL PROYECTO

Se considera que el proyecto cumple los principios de buena regulación y calidad normativa contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 4 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de Disposiciones de Carácter General. Y que, conforme con ello, la norma proyectada persigue dar cumplimiento al interés general y al principio de necesidad pues trata de dar cumplimiento al mandato del artículo 17.2 de la Ley 8/2022, de 30 de junio, sobre acceso y ejercicio de profesiones de la actividad física y del deporte en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

El proyecto de orden de fecha 3 de abril de 2025 incorporado a Tramitagune y que se analiza en el presente informe, contiene título de la disposición, parte expositiva y parte dispositiva, en la que se incluyen nueve artículos, una disposición transitoria, cuatro disposiciones adicionales, y dos disposiciones finales.

El título de la orden refleja fielmente el contenido de la disposición, indicando la categoría normativa, la fecha de su adopción, la persona titular del órgano del que emana la orden y su contenido. La parte expositiva expresa la habilitación legal específica, el fin perseguido y su contenido principal por lo que no hay objeción a la mismas.

El artículo 1 denominado “objeto de la orden” delimita el mismo en sentido positivo (párrafo 1) y negativo (párrafo 2). Si bien la dicotomía en la definición del objeto y su vertiente negativa no deja de ser llamativa, no hay objeción de legalidad a la misma.

El artículo 2 hace referencia a la exigencia de la formación inicial en primeros auxilios.

El primer apartado aborda el ámbito subjetivo de aplicación de la orden que, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional segunda de la ley, establece que todas las personas voluntarias que ejerzan alguna de las profesiones de la actividad física y del deporte reguladas en la ley, con obligación de presencia física en el ejercicio de aquella actividad, “deberán ostentar” o acreditar una formación mínima en primeros auxilios. Si bien la acepción empleada puede ser correcta conforme a la RAE, se considera, para ser coherente tanto con los términos usados en el apartado 2 del mismo artículo, como con el artículo 4 (el cual establece que “La acreditación” “...también podrá realizarse” en los términos que dispone), debería valorarse el sustituir el término “ostentar” por el de “acreditar”.

Se aprecia que las versiones en euskera y castellano incorporadas a Tramitagune en la misma fecha, no son coincidentes, al menos en el apartado 1 de este artículo 2 se refiere, por lo que debería valorarse el revisar dicha coincidencia en toda la norma.

El artículo 3 regula la exigencia de actualización teórico-práctica de la formación inicial en primeros auxilios. Consideramos que dicho artículo 3 debería ser reenumerado como artículo 6 con base en lo siguiente:

Los artículos 4 y 5 del Proyecto de Orden hacen referencia a diferentes supuestos de acreditación de la formación inicial. Por lo que se considera que, para una correcta ordenación del proyecto, dichos artículos deberían situarse como artículos 3 y 4, es decir, a continuación del artículo 2 también referido a dicha formación inicial. No hay objeción de legalidad sobre su contenido.

Consideramos que es este lugar, como artículo 5, donde sin embargo debe incardinarse correctamente el actual artículo 3 del proyecto remitido, puesto que hace referencia a la exigencia de actualización teórico-práctica de la formación

inicial en primeros auxilios, estableciendo una obligación de actualización de la formación en primeros auxilios; formación inicial, previamente acreditada mediante cualquiera de las formas previstas en los reenumerados artículos 2, 3 y 4, y tramitada ante la administración conforme a lo previsto en el reenumerado artículo 6.

A continuación, el artículo 6 hace referencia a la declaración responsable que, sobre la formación inicial, deben realizar y presentar las personas que deseen ejercer las profesiones de la actividad física y del deporte en el País Vasco con presencia física. Sus referencias y remisiones también deberán ser revisadas, si finalmente se considerará variar la posición de los artículos del proyecto.

Tanto el artículo 3, como el artículo 6 del proyecto remitido, establecen la obligación de que las declaraciones responsables sean presentadas electrónicamente. Pues bien, salvo error u omisión de quien suscribe, no consta en el expediente justificación alguna para el establecimiento, para unas personas físicas, de dicha obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración. Obligación ésta, cuya constitución reglamentaria, conforme a las previsiones de los apartados 2 o 3 del artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debería, cuando menos, estar justificada en alguna forma.

El artículo 7 regula los centros reconocidos para impartir la formación en primeros auxilios tras la entrada en vigor de esta orden y no hay objeción de legalidad a su contenido.

No sucede lo mismo con el artículo 8, que se refiere a la obligación de comunicación de los cursos.

Conforme a dicho artículo las personas físicas o jurídicas que sean titulares de centros que pretendan impartir cursos para la acreditación de la formación inicial en primeros auxilios, o de la actualización de la misma, deberán presentar electrónicamente una declaración responsable, en la Dirección de la Administración

General del País Vasco competente en materia de deporte, de acuerdo con el modelo correspondiente, modelo que se pondrá a disposición en la sede electrónica establecida en la disposición adicional segunda de la orden.

La presentación de esa declaración responsable permitirá el reconocimiento del centro, a los efectos de la orden, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección de la Administración General del País Vasco competente en materia de deporte.

No hay objeción respecto a lo anterior, pero en opinión de quien suscribe existe un problema con el apartado 5 de este artículo, el cual viene a establecer una cesión de datos de carácter personal de los alumnos que hayan realizado los cursos. Cesión que se efectuaría sin que, ni en el proyecto, ni en el expediente, se haga referencia alguna a la base jurídica que la legitime en tanto que cesión de datos del alumnado matriculado y apto. Aspecto este que deberá necesariamente ser subsanado, y más, teniendo en cuenta que dicha obligación de cesión solo afecta a las entidades con sede en esta Comunidad Autónoma.

No hay observaciones de legalidad sobre el artículo 9 referido a las certificaciones.

Respecto a las disposiciones de la parte final, hay que señalar que, conforme a la directriz 45 de las aprobadas por Consejo de Gobierno, de fecha 11 de julio de 2023, para la elaboración de proyectos de Ley, Decretos, Ordenes y Resoluciones, la disposición transitoria debería ir situada después de las adicionales, por lo que deberá cambiarse el orden de las disposiciones.

La disposición adicional primera, por su parte, hace referencia, en su apartado 2, al deber de obtener la formación “en el citado plazo”, sin especificar donde se cita el plazo a que se refiere, por lo que procede aclarar dicho extremo.

No hay objeciones al resto de disposiciones, salvo a la disposición final segunda, la cual, a nuestro entender y conforme a lo previsto en la Directriz 52. G) de las anteriormente mencionadas, deberá especificar concretamente el artículo o parte del mismo cuya entrada en vigor pretende demorarse.

CONCLUSION

Sin perjuicio de las observaciones que figuran en el cuerpo del informe y que sometemos a la consideración del Departamento trmitador, se informa favorablemente el Proyecto de Orden sometido a nuestra consideración.

Este es el informe que emito y someto a cualquier otro mejor fundado en derecho.

En Vitoria- Gasteiz, a la fecha de la firma electrónica.

